

PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII. PACHUCA, MIERCOLES 21 DE SETIEMBRE DE 1881. NUM. 23.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS.—Quince días de tranquilidad pública.—El Sr. General Rafael Cravioto.—Instrucción Pública.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los Sres. Manuel Romero Rubio y José Revueltas para la construcción de un ferrocarril; concluye.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los representantes del gobierno del Estado de Tabasco para la construcción de un ferrocarril.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 393 sobre libertad de los libros de texto.—Avisos.—Sobre bienes muebles.—Sobre mi-
AVISOS.—Sobre bienes muebles.—Sobre mi-

SUCESOS.

QUINCE DÍAS.

El día 14 del actual fue pagada á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado la primera quincena del presente mes.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado según las partes recibidas en la Secretaría de Gobernación.

EL SR. GRAL. RAFAEL CRAVIOTO.

Salto para la capital de la República, á ocupar su puesto en el Senado. Muchos amigos del señor general lo acompañaron hasta la estación de San Agustín.

INSTRUCCION PUBLICA.

En la ranchería de los Cides municipio de Tepeapulco, del distrito de Apam se inauguró una escuela de niñas cuyo local que cuesta trescientos pesos fue construido á expensas, en su mayor parte del C. Francisco López y vecinos de aquella ranchería.

El gobierno del Estado envió para la misma escuela los libros de texto que necesitaba para la instrucción.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revueltas, para la construcción de un ferrocarril.

(Concluye.)

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y esta-

ciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes, y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que diotén las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telegrafo autori-

zada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otras, el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violación de esta cláusula, inutilizase con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valores dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

II. El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de arbitros arbitradores.

III. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, o de sus dependencias y accesorios, noriere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de

quince días, después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del valor del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus valores, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la obra de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes, u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VII. En todo caso en que sea necesario acudir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera, o no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que, si el valor definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare, o reciba el exceso.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieran en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás

dependencias, sean hechas a favor de individuos ó asociaciones particulares; y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telegrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal, pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniera á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condi-

ciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá deslo luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

"Toda vez que los efectos ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlos de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascorran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibos y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

"Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

"La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

"La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquier distancia.

TARIFA D.

"Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos... 0,0500

Cerdos, asno y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

"Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

"Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

"Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

"Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

"Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el artículo 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al

capital que realmente se hubiera invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

"Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

"Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

"Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

"Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

"Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, con excepción del carbon de piedra, así como el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

"Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. El carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera pertenecerá siempre á la tercera clase, y se cobrará en todo tiempo solo un centavo por el flete de cada tonelada y por cada kilómetro.

"Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo serán conducidos grátis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

"Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad; o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes ó telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

"Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

"Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

"Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

"Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 41. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto ó puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de las líneas.

"Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noti-

cias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó a lo sumo, dentro de dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

"Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

"Art. 44. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

"Art. 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

"Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

"Art. 47. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

"Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

"Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el

Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

"Art. 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

"Art. 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

"I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

"II. Monto del capital social.

"III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

"IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

"V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

"VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

"VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

"VIII. Descripción y costo real del camino construido.

"IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

"X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

"XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotación.

"Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

"Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar, ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

"II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

"Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobier-

no de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberle admitido como socio; además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espina-do desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

"Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin mas gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo, se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

"Art. 57. Si la Empresa establezca en la zona que recorre sus líneas, fundiciones de hierro que lleguen a la altura de producir rieles de hierro o de acero de peso mínimo de veinte kilogramos por metro lineal, en buenas condiciones para ser empleados en otras líneas férreas, gozará dicha Empresa de un premio de ochocientos pesos por cada ochenta toneladas de rieles de hierro que salgan de sus fábricas, o mil pesos si son de acero, siempre que esta producción tenga lugar dentro del plazo fijado en este Contrato para la terminación de la línea y sin que pueda pasar este premio de la cantidad de cien mil pesos.

"Art. 58. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 52 de esta concesión, para el caso de caducidad, la Compañía pagará la de quinientos mil pesos a la Nación, a construir los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con el producto que otorgará en el plazo de cuatro meses a satisfacción de la Tesorería general de la Federación.

ARTÍCULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telegrafo, a un

particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular, ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"México, Agosto 8 de 1881.—Carlos Pacheco. M. Romero Rubio.—José Revuelta."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Agosto de 1881.—Manuel González.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 8 de 1881.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1881.—Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 33.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

Contrato

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio, Simon Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construccion de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1.º Se autoriza al gobierno del Estado de Tabasco para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telegrafo correspondiente, que partiendo de San Juan Bautista llegue á Minatitlan ó Coatzacoalcos, pudiendo establecer ramales de esta línea á las poblaciones de Teapa y Pichucalco con facultad de

entronear con el ferrocarril Meridional mexicano en el punto donde sea conveniente en el Estado de Chiapas.

"Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

"Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente cuanto antes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

"Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

"Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

(Concluída).

GOBIERNO DEL ESTADO.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 398.

"El VII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Los jueces y demás autoridades á quienes corresponda decretar la libertad en fiado, bajo caucion común ó fianza carcelera, en los casos á que se refiere el capítulo IV del libro II, título 1.º del Código de Procedimientos en Materia Criminal, podrán decretar aquélla bajo caucion promisoria, siempre que á su juicio los encausados no puedan absolutamente otorgar la fianza en los términos prevenidos en el art. 241 del citado Código.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Gómez, Diputado presidente.—Enrique Barrado, Diputado secretario.—Jesus Arias, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 17 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos del intestado de D. Antonio Castro, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de avisos en los periódicos "Monitor Republicano y Oficial" del Estado, a los que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores ó como herederos; para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Mayo 2 de 1881.—MANUEL LEMUS, Srco.

3-3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del súbdito Inglés Don Guillermo Stoneman, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Juez segundo Constitucional de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos de esta Ciudad, del Mineral del Monte y del lugar en que residan los parientes del difunto, y por avisos en los periódicos "Oficial del Estado y Monitor Republicano", a los que se crean con derecho a los bienes, sea como herederos ó acreedores; para que se presenten á deducirlo en este Juzgado por sí ó por apoderado, suficientemente instruido y expensado dentro de ciento ochenta días que se contarán desde el día 26 de Marzo próximo pasado; en el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 1º de 1881.—Pedro Gil, Notario Público

3-3

Aviso.—Cincuenta centavos.—Refugio Rojas, Notario Público.—En los autos del intestado del finado Eufasio Durán y Huerta, vecino que fué de San Antonio Cuautepéc, el C. Lic. Adalberto G. Andrade Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado por su auto del día ocho del mes anterior, se convoquen á las personas que se crean con derecho a los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores; para que en el término de treinta días pasen á deducir el que les asista; bajo el apercibimiento que en derecho haya lugar sino lo verifican. Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber al público para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 5 de 1881.—REFUGIO ROJAS, Notario Público.

3-3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos de la testamentaria del Lic. Juan Flores, vecino que fué de esta población, y escrito presentado por los albaceas pidiendo licencia para la formación de inventarios solemnes por estar intestada la hacienda pública y haber distribuido el testador la mayor parte de sus bienes en legados, el ciudadano Juez de 1ª instancia que conoce de ellos, con fecha 6 del corriente acordó á la solicitud de los albaceas, mandando se proceda á la formación de los mencionados inventarios, con citación de todos los interesados, á cuyo efecto se citen por edictos y avisos en el "Periódico Oficial" del Estado para que comparezcan en el término de quince días á esa efecto legal.

Lo que se hace saber á todos los interesados en la mencionada testamentaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3,980 y 3,981 del código civil vigente en el Estado.

Actopan, Setiembre 12 de 1881.—Vicente Ordóñez, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—El C. Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado que se cite á los herederos del Sr. Juan Angel Bejilla á junta, que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día cuatro del próximo mes de Octubre, á fin de que nombren albacea, y que la citación se haga por medio de "El Monitor Republicano" de México y Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente, que servirá de citación en forma á los herederos de que se trata.

Pachuca, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—M. MOEDANO, Srco.

3-1

Aviso.—Cinco estampillas de 50 centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice: República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En el intestado del finado José Ignacio García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez 2º de 1ª instancia Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día de ayer, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y avisos en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, pasen á deducir el que les asista; bajo la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por dicho ciudadano Juez.

Tulancingo, Agosto 19 de 1881.—Refugio Rojas, escribano público.

Aviso.—Cinco estampillas de 50 centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice: República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En los autos del intestado del finado escribano público José María García, el C. Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día once del corriente, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y avisos en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, pasen á deducir el que les asista; bajo el concepto, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lo que hago saber al público, en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Agosto 17 de 1881.—E. Rojas, escribano público.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de diez días se presente en este juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que sobre pago de una letra de plazo cumplido valiosa ciento cincuenta pesos y reditos, y para que haga el reconocimiento de la firma que cubre el giro y aceptación de la letra mencionada, la promueve la Señora Antonia González Rubio, apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichapan, Agosto 27 de 1881.—Jesús Barranco, Abogado. Chaves Nava, secretario.

3-3

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Por disposición de esta presidencia municipal, se halla en depósito una burra prieta con orla del mismo color, presentadas como mostrancas.

Lo que se hace saber, para que la persona que se considere con derecho a dichas mostrancas, comparezca en el término que prescribe el código vigente.

Zimapan, Setiembre 10 de 1881.—Luis G. Sánchez

3-3

Diputación Territorial de Minería del Mineral del Monte.—Habiendo solicitado los señores que forman la Junta Directiva de la mina de Hidalgo, sita en las inmediaciones del poblado de Omiltilán, que la Diputación de Minería declare desierta de sus respectivas acciones aviadoras á los Sres. Domingo Rivera,

Francisco García, José Benavides, José Olguín, Luis Ballesteros, Luis Ocorio hijo, Martiniano Salas, Manuel Ordóñez, Nicófor Juárez, Pedro Juárez, Ricardo Paredes, Severiano Trejo, Tomás Mandato, Libardo Melgarejo, Buenaventura Sosa y Testamentaria de José Serrano, por no haber contribuido á los gastos de explotación de la citada mina, en un término mucho mayor del que conceden las Ordenanzas 88 y 89 de la misma Diputación acordó de conformidad, mandando que por medio de avisos que se publicaran tres veces seguidas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, se notifique á los precitados señores que si en el término de quince días contados desde la primera publicación de este auto, no cubren sus adeudos pendientes á la tesorería de dicha mina, serán declarados definitivamente desiertos de sus acciones respectivas.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente.

Mineral del Monte, Setiembre 17 de 1881.—F. SYMONDS, secretario.

EMPLAZAMIENTO.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por mandado del Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito se cita y emplaza al C. Lic. Ignacio Ocaña, para que el día 20 del próximo Setiembre á las nueve de la mañana se presente en este Juzgado á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre entrega de unos bonos de la mina nombrada "El Cuixi" le promueve el C. Lic. Juan Magaña como testario, de D. Francisca Flores; apercibiéndole que si no comparece se procederá al juicio en su ausencia y rebeldía.

Pachuca, Agosto 31 de 1881.—MANUEL LEMUS, Srco.

1-1

Negociación del Trompillo en el Mineral de Pachuca.—Dirección.—La Junta Directiva, en sesión celebrada el 3 del actual, ha acordado se cite á todas las personas que tengan acciones de la mina nombrada "La Soledad", á fin de que dentro del plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, presenten sus bonos á la Secretaría, 33 calle del Relox núm. 5, de cuatro á seis de la tarde, para que se tome razón de los primitivos tenedores y de los endosados que se hayan hecho de dichas acciones, las que se deslizarán marcadas con el sello de la negociación; recordándose á los interesados, para lo sucesivo, la observancia de la cláusula 3ª de la escritura, relativa al aviso que debe darse á la Secretaría al endosarse cualquiera de los referidos bonos. La emisión en el cumplimiento de este acuerdo, será á perjuicio de quienes dejen de observarlo.

México, Setiembre 10 de 1881.—J. Olmedo y Lama, secretario.